



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

22000053603305



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA,
SITO EN 25 DE MAYO N° 401

Sr.: GOMEZ VEGAS -----, DEFENSORIA
ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE 1° Y 2°
INSTANCIA DE COMODORO RIVADAVIA,
CASTILLO VERONICA ALEJANDRA
Domicilio: 27238723944
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	19860/2019					S	N	N
N° ORDEN	EXPT. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

IMPUTADO: GOMEZ VEGAS, ----- s/INFRACCION LEY23.737

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Comodoro Rivadavia, de abril de 2022.

Fdo.: ERNESTO MARIO HERRERA, Prosecretario Administrativo -Ujier-

Ende.....de 2022, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 19860/2019/CA1

“IMPUTADO: GOMEZ VEGAS, --
----- s/INFRACCION LEY
23.737”-RESOLUCION-

J.F. Caleta Olivia.-

//modoro Rivadavia, 12 abril de 2022.-

VISTO:

La constitución del Tribunal con el fin de dar a conocer en la causa 19860/2019/CA1 caratuladas “GOMEZ VEGAS, ----- S/ INFRACCION LEY 23.737” en trámite ante el Juzgado Federal de Caleta Olivia, el veredicto y fundamentos de la audiencia celebrada a fs. 79.

Y CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 48/57 la Sra. Juez Federal de la Ciudad de Caleta Olivia decretó el procesamiento sin prisión preventiva de Gómez Vegas ----- como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inciso C de la Ley 23.737) y mandó trabar embargo sobre los bienes del nombrado, hasta cubrir la suma de pesos doscientos mil (\$200.000).

Dicha resolución fue recurrida a fs. 59/71 por el Dr. Marcos R. González, Defensor Público Oficial del encausado, concediéndose el recurso a fs. 72.

En esta instancia se celebró la audiencia establecida por el art. 454 del CPPN a la que comparecieron la Defensora Publica Oficial de ----- Gómez Vegas y el Sr. Fiscal General Interino -Dr. Norberto Bellver-, ocasión en la que asumieron la posición reflejada en la grabación del audio registrado ese día.

II. Antecedentes.

Las presentes actuaciones tuvieron inicio el día 18 de diciembre de 2019, siendo las 18.50 horas en circunstancias en que el personal policial de la ciudad de Caleta Olivia, se encontraban de patrullaje en intersecciones de calles 13 de diciembre y Rivadavia, en dicha oportunidad se procedió a la identificación de una persona de sexo masculino quien caminaba sobre la vereda, la cual al notar presencia policial agacha la cabeza y acelera la marcha, tomando así la prevención la iniciativa de proceder a identificar al mismo y realizar un palpado preventivo sobre su vestimenta, momento en el que constatan la existencia de un envoltorio de nylon con sustancia vegetal en su interior, presumiblemente cannabis sativa.

Habiéndose realizado la pericia química conforme surge a fs. 36/39, la sustancia secuestrada resulto ser cannabis sativa con un pesaje de 36,32 gramos con una concentración promedio de THC de 4,00 % con la cual podría prepararse 418,51 dosis.

Respecto de la pericia tecnológica, los resultados se encuentran agregados en un DVD reservado en secretaria, conforme constancias de fs. 23/29.

III.- Planteo recursivo:



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 19860/2019/CA1

“IMPUTADO: GOMEZ VEGAS, --
----- s/INFRACCION
LEY 23.737”-RESOLUCION-

J.F. Caleta Olivia.-

En su escrito de apelación la defensa esgrime como principal agravio, la nulidad del procedimiento y con ello la obtención ilegal de la prueba.

Entiende que la comisión policial actuó fuera de la hipótesis en que podía intervenir e interferir en la libertad de las personas, con insuficiencia absoluta de motivos para dicha intervención, por lo cual su accionar estuvo fuera de la legalidad y en contra de las disposiciones constitucionales.

En tal sentido explica que del informe inicial de la prevención no surge cual fue la actitud que despertó sospecha de un accionar ilícito del imputado, de modo que quedara habilitada la detención y requisa. Resalta, a la par de ello, que el procedimiento tuvo lugar el 18/12/12 a las 18.50 hs., horario que en esa época del año aún hay luz solar, es decir, que no estaban en un lugar oscuro como para que esta situación pudiera generar sospecha.

Así ello, invoca la inexistencia de los recaudos que prevén los artículos 230 bis y 284 del CPPN y agrega que, si bien los agentes intervinientes, señalaron en lo formal que el procedimiento fue para la “identificación”, no alegaron una causa precisa sobre la cual apoyaron su accionar. En este sentido invoca el fallo “*Daray*” de la CSJN.

Concluye que los motivos de la intervención no existieron o fueron otros a los señalados en el informe de fs. 2.

Seguidamente a este agravio propicia la nulidad por la inexistencia de un acta de procedimiento conforme el art. 138 del ritual, descartando la validez al efecto del informe de fs. 2.

Asimismo, considera que en autos no obran elementos probatorios que respalden tal imputación, que no se dan los elementos del tipo penal, existiendo ausencia de dolo por parte de su defendido.

Subsidiariamente solicito el cambio de calificación por la figura de tenencia para consumo personal dispuesta en el artículo 14, segundo párrafo del C.P.P.N.

Por último y respecto al embargo requiere una reducción de la medida cautelar a una cifra adecuada a la eventual necesidad del proceso.

V.-Resolución del caso

Que, así las cosas, examinado el planteo de la defensa, concluimos que el proceder del personal policial no se ajustó a los recaudos que los habilita a proceder sin orden.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 19860/2019/CA1

“IMPUTADO: GOMEZ VEGAS, --
----- s/INFRACCIONLEY
23.737”-RESOLUCION-

J.F. Caleta Olivia.-

Según se informa a fs. 2 el preventor, en circunstancias en que se encontraba de patrullaje a cargo del móvil Prio 769, observa a una persona caminando sobre la vereda, el cual al notar la presencia policial agacha la cabeza y acelera su marcha, por lo que toman la determinación de proceder a su identificación.

Y, siguiendo los diversos cauces jurisprudenciales en torno a esta cuestión de la interceptación, su motivación y alcance (estadio del cacheo o palpado preventivo), aún en los supuestos en que se admite *la interceptación con fines de averiguación*, en términos del fallo “Terry v. Ohio” de la Corte Suprema de EEUU –citado en el fallo Fernández Prieto por la CSJN para validar el procedimiento- se ha señalado que la inspección de la policía debe basarse en una *sospecha razonable* de la comisión -pasada o futura- de un delito.

Siguiendo estos lineamientos, la sospecha invocada por el personal policial para accionar en autos no resultó “razonable” pues, no fue plasmada cuál ha sido la conducta que se observó y que los llevó a considerar la actitud sospechosa, ya que el solo hecho de “agachar la cabeza y acelerar la marcha” no configura tal actitud.

Las circunstancias previas o concomitantes requeridas en el art. 230 bis del CPPN han de partir de los motivos suficientes que exige el art. 230 del mismo cuerpo legal para que el juez habilite el proceder intrusivo y que, como mínimo, requieren la explicada sospecha razonable.

En los autos “Unquen, Roberto s/recurso de casación”, causa 10867, Sala II, del 29/10/2009 la Cámara Nacional de Casación Penal - voto del Dr. Yacobucci-dijo:

“...el tema bajo análisis remite a los casos en que los funcionarios policiales están facultados para actuar ante presunciones sobre la existencia de comportamientos vinculados a delitos o indicios vehementes de culpabilidad del sujeto afectado. Es claro por lo demás que, el ejercicio de esa potestad solo se legitima cuando encuentra motivos empíricos, objetivos y razonables para fundar y sostener las presunciones, ya que en todos los casos se trata de vías de excepción relacionada con cuestiones de seguridad, investigación, inmediatez y urgencia. Como corresponde a toda medida restrictiva de derechos, la ponderación de esas circunstancias se hace a través de criterios de proporcionalidad...

“La injerencia policial no se ha fundado en observaciones vinculadas con esa situación, no hay referencias de movimientos, entregas, traspasos, objetos, olores, texturas...que brinden la pauta de que...fuera sorprendido en la comisión observable de un hecho ilícito o inmediatamente después, o que tuviera estupefacientes o presentara rastros de tenerlos. Nada de eso ha sido señalado por los funcionarios que, solo



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 19860/2019/CA1

“IMPUTADO: GOMEZ VEGAS, --
----- s/INFRACCION
LEY 23.737”-RESOLUCION-

J.F. Caleta Olivia.-

después de la intervención que es motivo de análisis pudieron verificar la existencia de droga en poder del ya demorado.”

El examen que realiza el Ministerio Público Fiscal en esta instancia al señalar que el caso de autos debe encuadrarse en el inciso b) del art. 230 bis del CPPN resulta errado ya que el proceder preventivo requiere de la concurrencia de ambas circunstancias.

Obsérvese que los incisos a) y b) se encuentran unidos por la preposición “y”.

Consecuentemente se requerirá la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado y que se practique en la vía pública o en lugares de acceso público.

Por lo expuesto, corresponderá decretar la nulidad del procedimiento policial de inicio y de los actos que fueran su consecuencia, esto es del acta de requisa de fs. 3/vta., del acta de secuestro de fs. 6/vta, del acta de aprehensión de fs. 9/10, del llamado a declaración indagatoria y tal acto y del auto de procesamiento.

Asimismo, no existiendo cauce investigativo independiente deberá sobreseerse al imputado.

En tal sentido se ha dicho:

“Teniendo en cuenta que “no es posible aprovechar las pruebas obtenidas con desconocimiento de garantías constitucionales, aun cuando presten utilidad para la investigación, pues ello compromete la administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria de un hecho ilícito, deben decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir del secuestro ilegal de autos y revocarse los dos primeros dispositivos del fallo apelado, a fin de absolver al imputado en orden al delito por el que fuera acusado. Mansur - Prack - Rudi (en disidencia)”ARROYO, C.F. y otros s/Inf. ley 23.737” Causa n° 140. CFSM Sala II - Sec. Penal n° 4 - Reg. n° 32 (Def.) Ficha n° NF1977. Ver fichas n° NF1978 y NF1979.

Que por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

I. DECLARAR LA NULIDAD del procedimiento que diera origen a las presentes actuaciones y de todos los actos que fueren consecuencia del mismo, esto es el secuestro de los efectos de autos, la declaración indagatoria y el auto de procesamiento (arts. 168 segundo párrafo y 172 del CPPN).



Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Expte. FCR 19860/2019/CA1

“IMPUTADO: GOMEZ VEGAS, --
----- s/INFRACCIONLEY
23.737”-RESOLUCION-

J.F. Caleta Olivia.-

II.- SOBRESER a ----- GOMEZ VEGAS, de las demás condiciones obrantes en autos, en orden a lo dispuesto por el inciso 2º del art. 336 del CPPN, dejando a salvo su buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.

El Dr. Aldo Suarez no suscribe la presente por haberse encontrado de licencia durante la sustanciación del recurso.

Regístrese, notifíquese, publíquese y oportunamente devuélvase.-

SENTENCIA INTERLOCUTORIA PENAL N° 156 - AÑO 2022.-

